



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3848-2009-PHC/TC  
PUNO  
JAYME PARI LÓPEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Carpio Carpio contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha 25 de junio de 2009, a fojas 254, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 junio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su esposo, don Jayme Pari López Cuestiona el mandato de detención dictado en el proceso abierto en su contra por el vocal de instrucción de la Segunda Sala Penal de San Román – Juliaca, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Específico (Exp. N° 2009-001). Alega que en la precitada resolución no se ha motivado debidamente el peligro procesal, pues se ha utilizado como argumento de mayor convicción el cargo que desempeñaba como Fiscal Adjunto Provisional del Distrito Judicial de Puno en el momento de comisión del hecho delictivo atribuido.
2. Que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que: “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)”. En consecuencia, *a contrario sensu*, el hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que contempla la ley para impugnar una resolución (Cfr. Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).
3. Que en lo que concierne al presente caso, se advierte del propio escrito de la demanda, a fojas 178, que de manera previa a la interposición de la demanda no se ha agotado los recursos legalmente previstos contra la medida coercitiva cuestionada, pues se indica en la propia demanda que no se ha interpuesto ningún recurso contra el mandato de detención. En este sentido, se advierte que el extremo del auto de apertura de instrucción, referido a la medida coercitiva dictada en contra del beneficiario, no ha adquirido el requisito de firmeza requerido para poder ser impugnado a través de este proceso constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que de lo anteriormente expuesto se tiene que la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

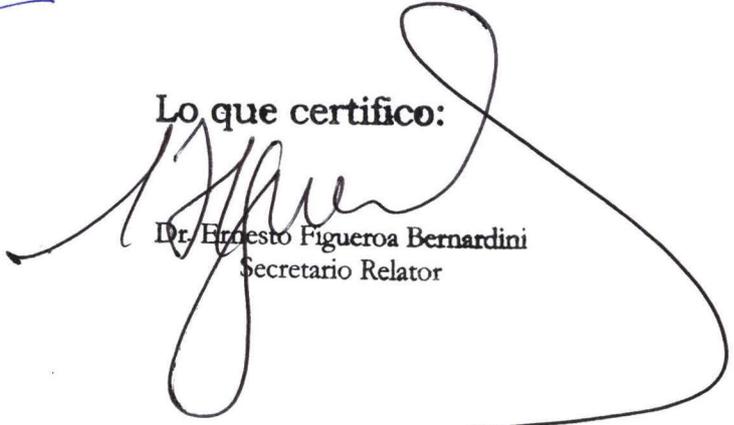
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator